

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 3/05/2024 18:50:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 7/05/2024 14:45:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MONTOYA
PERALDO VICTORIA TERESA
/Servicio Digital
Fecha: 1/07/2024 15:07:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 3/05/2024 13:06:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 2/07/2024 09:53:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE ROBO AGRAVADO SEGUIDO DE MUERTE

La fuente de incriminación contra el acusado José Carlos Mendoza Vargas es la declaración de Walter Alfredo Quispe Flores. Entonces, al tratarse de un coimputado que declara sobre hechos de otro coimputado y que a la vez se trata de hechos propios, su fiabilidad debe cumplir con los siguientes estándares de valoración, como son: i) desde la perspectiva subjetiva, ii) perspectiva objetiva y iii) coherencia y solidez del relato del citado Acuerdo Plenario. Su relato incriminatorio a nivel preliminar con presencia fiscal y de su abogado defensor, y posteriormente a nivel de instrucción tiene coherencia y solidez. Desde la perspectiva subjetiva, se tiene que no se advierten relaciones de animadversión entre el recurrente y su coprocesado Walter Alfredo Quispe Flores. Desde la perspectiva objetiva, la sindicación de Walter Alfredo Quispe Flores tiene correspondencia con diversos elementos probatorios.

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **JOSÉ CARLOS MENDOZA VARGAS** contra la sentencia del 23 de noviembre de 2022 emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó por el delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Santiago Oscar Guzmán Buendía, Jovito Grover Herrera Peña, José López Ruiz, José Huapaya y Cabrera, Gladys Raquel de los Santos Reátegui, Jezabel Sablich Orué y María del Pilar Noriega Vargas, y les impuso veintidós años de pena privativa de libertad (que será computada desde su captura y descontándose el tiempo de carcelería sufrida). Fijaron en la suma de S/ 5000,00 (cinco mil) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado en forma solidaria con los otros sentenciados, a favor de cada uno de los agraviados López Ruiz, Huapaya y Cabrera, De los Santos Reátegui, Sublich Orué; y S/ 20 000,00 (veinte mil soles) a favor de los herederos legales de los agraviados Guzmán Buendía y Herrera Peña.

De conformidad con el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, así como en la requisitoria fiscal en plenario, se le atribuye al imputado José Carlos Mendoza Vargas haber cometido los siguientes hechos:

¹ Cfr. páginas 535 al 538 del expediente principal.

Primer hecho. El 5 de marzo de 2003, aproximadamente a las 19:00 horas, cuando la agraviada **María del Pilar Moriega Vargas** se disponía a ingresar, a bordo de su vehículo, a su domicilio ubicado en la calle José Rivadeneyra 830 de la urbanización Santa Catalina en el distrito de La Victoria, fue interceptada por tres sujetos premunidos de armas de fuego que la despojaron de su vehículo de marca Nissan Sentra de placa de rodaje GO-3705 y se dieron a la fuga.

Segundo hecho. El 25 de octubre de 2003, en horas de la noche, cuando la agraviada **Gladys Raquel de los Santos Reátegui** conducía el vehículo de marca Daihatsu, modelo Terios (placa de rodaje RQH-807), a la altura de la cuadra 15 de la avenida Javier Prado, fue interceptada por varios sujetos premunidos de armas de fuego que la despojaron del vehículo para darse a la fuga. Ese mismo día, efectivos policiales de la comisaría de Chacarilla del Estanque se desplazaron a la cuadra 27 de la Vía Expresa, puesto que se había producido una balacera. Al llegar al lugar de los hechos, observaron un automóvil modelo Tico color guinda, con placa de rodaje BON-581, en donde hallaron al agraviado **Santiago Guzmán Buendía** sin vida. Revisado el lugar, encontraron diez casquillos percutados y que el vehículo registraba seis impactos de bala en la luna, así como un impacto de bala en la puerta delantera del lado derecho del parabrisas delantero.

Seguidamente, procedieron a derivar el cadáver a la Morgue Central de Lima y condujeron al agraviado **Jovito Grover Herrera Peña**, quien también presentaba lesiones por arma de fuego con orificios de entrada y salida, a la clínica Ricardo Palma, donde falleció.

Tercer hecho. El 5 de noviembre de 2003, aproximadamente a las 20:00 horas, por inmediaciones del puente El Derby, en la Urbanización Monterrico del distrito de Surco, cuando la agraviada **Jezabel Sablich Orué** se encontraba a bordo de un vehículo marca Toyota de placa de rodaje BQJ-193 en compañía de su esposo, fue interceptada por varios sujetos provistos de armas de fuego, quienes la despojaron del vehículo que conducía.

Cuarto hecho. El 11 de noviembre de 2003, personal policial de servicio en el Hospital Casimiro Ulloa comunicó el ingreso de Jonathan Alexander Sifuentes Ramos, quien falleció como consecuencia de varios impactos de bala. Fue auxiliado en la cuadra 7 de la avenida Bolognesi en Barranco, donde, según las versiones de los testigos, fue arrojado de un vehículo. De las investigaciones realizadas se apreció que el fallecido participó en el robo agravado contra **José López Ruiz** y **José Huapaya y Cabrera**, cuando se encontraban en el interior de un bar restaurante de propiedad de Epifanía Saravia Saravia, donde resultaron heridos los dos agraviados antes mencionados. Ante tales hechos, personal policial tomó conocimiento de que en el lote 12 de la manzana F del Asentamiento Humano Luis Felipe de las Casas Griebel I en el distrito de San Juan de Miraflores, de propiedad del acusado Walter Alfredo Quispe Flores, se hallaron vehículos, motivo por el

cual se montó un operativo el 17 de noviembre de 2003, logrando intervenir al acusado Quispe Flores e incautarse los vehículos de propiedad de las agraviadas Sablich Orué y Noriega Vargas, que fueron derivados a las autoridades policiales para la investigación respectiva.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió la sentencia que condenó a Mendoza Vargas² y declaró probadas las premisas siguientes:

2.1. No obstante, la negativa del procesado Mendoza Vargas, su versión exculpatória no fue corroborada con ningún elemento de prueba. Por el contrario, existe prueba actuada tanto a nivel policial, en el sumario y juicio oral que demuestran su responsabilidad, como: i) la declaración del sentenciado Walter Alfredo Quispe Flores a nivel policial con presencia fiscal; ii) el Acta de reconocimiento donde el sentenciado Quispe Flores reconoce al acusado como la persona que en varias oportunidades llegaba a la cochera a guardar carros y le pagaba por guardianía; iii) el Acta de reconocimiento fotográfico del agraviado José López Ruiz; iv) la declaración policial del agraviado José Ricardo Huapaya y Cabrera; v) la sentencia del 21 de junio de 2005.

2.2. El relato incriminatorio del cosentenciado Quispe Flores cumple con las garantías de valoración del Acuerdo Plenario 2-2005, desde la perspectiva subjetiva, perspectiva objetiva y la coherencia y solidez del relato. Y se suman indicios de la participación del acusado Mendoza Vargas.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Mendoza Vargas, en su recurso de nulidad fundamentado³, inconforme con la decisión, planteó como pretensión que la sentencia sea declarada nula y/o revocada. Reclamó lo siguiente:

3.1. Irregularidades en el Acta de reconocimiento (página 66), donde solo obra una fotografía del acusado; en la parte final dice que se coloca la huella del testigo, pero no consta así; existen sentencias absolutorias de Mattos Laguna y Michelli Beltrán Serra. No se tomó en cuenta la declaración plenaria del testigo López Ruiz; Quispe Flores tiene un ánimo de excluirse del delito cometido; y ningún testigo agraviado lo reconoce.

3.2. La sentencia condenatoria no aplicó correctamente el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

² Cfr. páginas 647 a 672 del expediente principal.

³ Cfr. páginas 2043 a 2053 del expediente principal.

- 3.3. No se tomaron en cuenta las declaraciones exculpatorias de los testigos agraviados José López Ruiz y Jezabel Sablich Orué, quienes no reconocieron al recurrente.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base); en concordancia con el último párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo (modificado por la Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001), que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].

Artículo 189. Robo con agravantes

[...] La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

V. OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

5. El fiscal supremo en lo penal, en su Dictamen 214-2023-MP-FN-1ºFSP⁴, opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Esta Suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía esencial de carácter procesal o material y cause perjuicio a las partes.

7. En el caso, la defensa del acusado Mendoza Vargas ha cuestionado que no existe suficiencia probatoria que lo vincule con los hechos imputados y que existe deficiente valoración probatoria. En tal sentido, este Tribunal analizará si la decisión de condena se encuentra justificada en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

8. También es pertinente señalar que esta es la segunda vez que este proceso se eleva ante esta Corte. Pues, mediante ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 1478-2018/Lima del 12 de marzo de 2019, la Corte

⁴ Cfr. páginas 84 a 90 del cuadernillo formado en esta sala.

Suprema, declaró nula la sentencia del 29 de mayo de 2018, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a José Carlos Mendoza Vargas como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de los agraviados antes citados, y ordenaron se realice un nuevo juicio oral. Cabe precisar que el motivo por el cual la citada ejecutoria suprema declaró tal nulidad, fue porque el Colegiado superior realizó una apreciación limitada de los medios de prueba, como la declaración del coprocesado Walter Alfredo Quispe Flores bajo los parámetros del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, así como la declaración de la agraviada Jezabel Sablich Orué, y respecto a la retractación de Walter Alfredo Quispe Flores en juicio oral, no se tuvo en cuenta la doctrina vinculante de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 3044-2004, emitido por la Sala Penal Permanente, del 1 de diciembre de 2004.

9. Debemos partir por precisar que en este caso la fuente de incriminación contra el acusado José Carlos Mendoza Vargas, es la declaración de Walter Alfredo Quispe Flores, quien mediante Recurso de Nulidad 3167-2005/Lima se declaró NO HABER NULIDAD en la sentencia del 21 de junio de 2005 que lo condenó, entre otros, como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Santiago Óscar Guzmán Buendía, Jovito Grover Herrera Peña, José López Ruiz, José Huapaya y Cabrera, Gladys Raquel de los Santos Reátegui, Jezabel Sablich Orué y María del Pilar Noriega Vargas.

Entonces, al tratarse de un coimputado que declara sobre hechos de otro coimputado y que a la vez se trata de hechos propios, su fiabilidad debe cumplir con los siguientes estándares de valoración, como son: i) desde la perspectiva subjetiva, ii) perspectiva objetiva y iii) coherencia y solidez del relato del citado Acuerdo Plenario.

10. Con el fin de brindar claridad expositiva a la construcción argumentativa de esta ejecutoria, abordaremos primero el análisis de **la coherencia y solidez del relato** del coimputado Walter Alfredo Quispe Flores. Debemos ponderar sus primeras declaraciones, así como el acta de reconocimiento.

Este cosentenciado ha declarado a nivel preliminar⁵ con presencia fiscal y de su abogado defensor, y posteriormente a nivel de instrucción⁶. Allí Quispe Flores relató que los vehículos intervenidos en su domicilio (entre los que se encontraban un vehículo Mercedes Benz de color plomo plateado, un Nissan de color azul, un Toyota de color negro, un BWM de color oscuro y un Volkswagen de color beis) fueron traídos por uno de sus clientes, identificado con el apelativo de Poo”. Precisó que esta persona se apersonó a su cochera, el 11 de noviembre de 2003, aproximadamente a las 19:00 horas, a bordo de un automóvil de marca Mercedes Benz de color plomo plateado junto con una persona herida de bala en la pierna.

⁵ Cfr. páginas 42 a 47.

⁶ Cfr. páginas 272 a 276.

Articulado a este relato el cosentenciado ha participado en la diligencia de reconocimiento, que consta en el acta⁷ correspondiente del 20 de noviembre de 2003, realizada en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor. En esa diligencia, inicia describiendo las características físicas del conocido como Paul, quien fue la persona que ingresó a su conchera y llevaba los vehículos. Preciso que tiene labios gruesos, nariz ancha, ojos grandes, cabello ondeado corto, contextura gruesa, de aproximadamente 1,75 m. Allí identificó que el sujeto al que conocía con el apelativo de Pool se trataba del acusado José Carlos Mendoza Vargas.

Es pertinente precisar que el testigo impropio Quispe Flores también concurrió al plenario, donde varió su relato, pues refiere que nunca reconoció al acusado como la persona de apelativo Paul, y que en la diligencia de reconocimiento nunca hubo una foto ni presencia fiscal. Se desdice de sus primeras declaraciones. Sin embargo, como lo analizaremos más adelante este último relato del cosentenciado no tiene fiabilidad, por lo que conforme con el Recurso de Nulidad 3044-2004 es posible optar por las declaraciones a nivel preliminar e instrucción siempre que hayan sido llevadas a cabo con el respeto a las garantías del debido proceso.

11. Desde la **perspectiva subjetiva**, se tiene que no se advierten relaciones de animadversión entre el recurrente y su coprocesado Walter Alfredo Quispe Flores. En efecto, por un lado, en juicio oral (página 1921), el nulidicente manifestó no conocer a Walter Alfredo Quispe Flores. Por su parte, en sede preliminar, con presencia fiscal y de su abogado defensor (páginas 42-47), Quispe Flores señaló que conocía al recurrente con el seudónimo de Pool, quien era uno de sus clientes que guardaba vehículos en su cochera, mientras que, en su instructiva (página 272), fue enfático al señalar que no conoce ni le une ningún vínculo con el recurrente.

Entonces, los primeros relatos de su coprocesado (a nivel preliminar e instrucción) tienen contenido incriminatorio, pues los vehículos que este acusado (según el relato de su coimputado) llevaba a la cochera de Quispe Flores, pertenecen a los determinados agraviados de los cuatro hechos que se le imputan (como se analizará en adelante) y que han sido descritos en el fundamento 1 de la presente ejecutoria.

12. Desde la **perspectiva objetiva**, la sindicación de Walter Alfredo Quispe Flores tiene correspondencia con los elementos probatorios que analizaremos:

Respecto al primer hecho (del 5 de marzo de 2003) en agravio de María del Pilar Noriega Vargas

12.1. Conforme con el marco fáctico de imputación contra el acusado Mendoza Vargas, se le atribuye haber participado en el robo agravado contra la

⁷ Cfr. páginas 66 y ss. del expediente principal.

agraviada **María del Pilar Noriega Vargas**, el 5 de marzo de 2003, aproximadamente a las 19:00 horas, cuando se disponía a ingresar a su domicilio (calle José Rivadeneyra 830 de la urbanización Santa Catalina en La Victoria), a bordo de su vehículo de marca Nissan Sentra de placa de rodaje GO-3705, cuando fue interceptada por tres sujetos premunidos de armas de fuego, que la despojaron del referido vehículo y se dieron a la fuga.

12.2. Al respecto, el contexto de los hechos es dado por el testimonio de la agraviada María del Pilar Noriega Vargas, en su declaración preventiva⁸ y en juicio oral⁹. Allí relató que el 5 de marzo de 2003, cuando llegaba a la casa de su madre en La Victoria (calle José de Rivadeneyra 830), bajó de su vehículo de placa de rodaje GO-3705 y cuando se disponía a abrir la puerta del garaje, un hombre se le acerca por la izquierda y le pide la llave de su carro, ella se negó hasta que el sujeto sacó un arma y se la puso a la altura del abdomen, y puesto que estaba embarazada no opuso resistencia y solo pidió que le permitieran sacar sus documentos personales de la maleta, pero no se lo permitieron. También pudo darse cuenta de que habían otros dos sujetos más, que esperaban al costado de la puerta del auto. Posteriormente fue a la comisaría para interponer la denuncia.

12.3. En este punto es relevante la declaración del cosentenciado Quispe Flores, quien el 18 de noviembre de 2003, a nivel preliminar y con intervención del representante del Ministerio Público, narró que aparte de cuidar los carros, también los lavaba y en una oportunidad hacía un mes, aproximadamente, en horas de la noche llegó el conocido como Pool (a quien reconoció como el acusado José Carlos Mendoza Vargas) solo, para guardar un vehículo Nissan azul, que en la parte central del piloto y copiloto, al interior de una caja habían varias balas, dos completas y una solamente el casquillo.

12.4. Este dato incorporado por el cosentenciado Quispe Flores, debe ser valorado en coherencia con el Acta de registro vehicular y comiso, del 17 de noviembre de 2003¹⁰, en el que se deja constancia que en el taller de dicho cosentenciado se halló e incautó, entre otros, al vehículo de marca Nissan, color azul metálico, de placa de rodaje GO-1869. Lo cual acredita probatoriamente que el vehículo que el acusado recurrente Mendoza Vargas (a quien conocía como Pool) había llevado hace un mes a su taller es el mismo que le fue sustraído a la agraviada María del Pilar Noriega Vargas, en virtud a la coincidencia de las placas y sus características como son marca y color.

Además, esta Acta de registro vehicular también consigna que en el interior del indicado vehículo, en el compartimiento de la caja de cambios, se hallaron dos cartuchos de 9 mm Parabellum y un casquillo de 9 mm Parabellum, marca

⁸ Cfr. páginas 200 a 201 del expediente principal.

⁹ Cfr. sesión del 19 de octubre de 2022 del expediente principal.

¹⁰ Cfr. página 74 del expediente principal.

Gevelot. Hallazgo que coincide con la versión del cosentenciado Quispe Flores, quien también describió haber encontrado tales municiones al interior del vehículo.

Lo relevante aquí es que la declaración del cosentenciado Quispe Flores, la incautación del vehículo en el taller de Quispe Flores y el posterior hallazgo de cartuchos de balas calibre 9 mm Parabellum, vinculan y demuestran la participación del acusado Mendoza Vargas en el primer hecho, pues el vehículo que le fue arrebatado a la agraviada Noriega Vargas (Nissan de placa GO-1869) es el mismo vehículo que meses más tarde fue llevado por el acusado hasta el taller del cosentenciado Quispe Flores. No podemos perder de vista que la agraviada Noriega Vargas relató que la sustracción de su vehículo fue con violencia y amenaza, mediante el uso de arma de fuego, dato que tiene correspondencia con el hallazgo de dos cartuchos de municiones 9 mm Parabellum y un casquillo del mismo tamaño, al interior del vehículo robado, después de la sustracción del mismo.

12.5. Otro dato de relevancia probatoria es que los cartuchos de municiones 9 mm Parabellum hallados en el interior del vehículo Nissan de placa GO-1869, tienen correspondencia con el Examen Balístico Forense 975/03 practicado en el cuerpo del agraviado Jovito Grover Herrera Peña, que describe que en la región parietal derecha hay una herida de forma estrellada, compatible con orificio de entrada de curso perforante, producido por un proyectil disparado por arma de fuego de calibre aproximado a los 9 mm Parabellum. Situación similar ocurre con respecto al occiso Santiago Oscar García Buendía, en cuyo Dictamen Pericial Balístico Forense 989 concluye que el occiso presenta tres heridas por PAF, las tres compatibles con OE, ubicadas en región hemitórax derecho, región escapular y región lado posterior del cuello, producidos por tres proyectiles de calibre aproximado al 9 mm o su equivalente en pulgadas, no se aprecian características de disparo a corta distancia. Es decir, que existen pruebas científicas que conectan el primer hecho con el segundo hecho, como analizaremos más adelante.

Respecto al segundo hecho (del 25 de octubre de 2003) en agravio de Gladys Raquel de los Santos Reátegui, Santiago Guzmán Buendía y Jovito Grover Herrera Peña

12.6. El marco fáctico de imputación contra el acusado Mendoza Vargas, le atribuye dos conductas que conforman el segundo hecho, suscitado el 25 de octubre de 2003. En primer lugar, se le imputa haber participado en el robo agravado contra la agraviada **Gladys Raquel de los Santos Reátegui**, en horas de la noche, cuando conducía su vehículo (marca Daihatsu, modelo Terios, de placa de rodaje RQH-807), a la altura de la cuadra 15 de la avenida Javier Prado, fue interceptada por varios sujetos premunidos de armas de fuego que la despojaron de su vehículo para darse a la fuga. Y además, se le atribuye que el mismo día participó en una balacera, en la cuadra 27 de la Vía Expresa, que dio como resultado que en un automóvil modelo Tico de color

guinda, con placa de rodaje BON-581, se hallara al agraviado **Santiago Guzmán Buendía** sin vida, mientras que el agraviado **Jovito Grover Herrera Peña** presentaba lesiones por arma de fuego con orificios de entrada y salida, quien al llegar a la Clínica Ricardo Palma, falleció.

12.7. En primer lugar, se cuenta con las declaraciones de la agraviada Gladys Raquel de los Santos Reátegui, a nivel preliminar, que fue ratificada en juicio oral. Básicamente ha relatado que el 25 de octubre de 2003, cuando se desplazaba por la Vía Expresa en su vehículo marca Daihatsu-Terios de propiedad de su esposo José Walter de la Gala Barboza, quien salió del vehículo para ir a una consulta odontológica en un edificio en la avenida Javier Prado. Cuando la agraviada se encontraba sola, fue abordada por tres personas, dos de las cuales entraron por ambas puertas del vehículo, luego llegó un vehículo Station Wagon. Ella logró salir del vehículo y los sujetos huyeron.

12.8. Respecto al acta de reconocimiento del 7 de noviembre de 2003¹¹, donde la agraviada Gladys Raquel de los Santos Reátegui reconoció a Leonardo Daniel Flores Beltrán (coprocesado reservado) como uno de los asaltantes que el 25 de octubre de 2003 la despojaron de su vehículo de marca Daihatsu de color negro, de placa de rodaje RQH 807, a la altura de la cuadra 15 de la avenida Javier Prado.

12.9. Luego, se cuenta con el Acta de reconocimiento¹² del 20 de noviembre de 2003, realizada en presencia fiscal y de su abogado defensor, de Walter Alfredo Quispe Flores, donde este reconoce a Leonardo Daniel Flores Beltrán como una de las personas que acompañó al acusado José Carlos Mendoza Vargas a sacar uno de los vehículos de la cochera de su propiedad. Y dada la conexidad entre el coprocesado Leonardo Daniel Flores Beltrán con el hecho en agravio de Gladys Raquel de los Santos Reátegui, donde se le sustrajo su vehículo de marca Daihatsu negro de placa RQH, es razonable colegir, que este fue el vehículo que retiró de la cochera, junto al acusado Mendoza Vargas.

12.10. Ahora bien, en cuanto al hecho en agravio de los occisos **Santiago Guzmán Buendía y Jovito Grover Herrera Peña**, como ya lo desarrollamos en el fundamento 12.5 de la presente ejecutoria, se cuenta con el Dictamen Pericial Balístico Forense 975/03 del 5 de noviembre de 2003¹³, en el que se deja constancia que el agraviado Jovito Grover Herrera Peña (asaltado el 25 de octubre de 2003 en la cuadra 27 de la Vía Expresa) presentaba herida perforante producida por un proyectil de calibre 9 milímetros Parabellum. Y con el Dictamen Pericial Balístico Forense 989, el cual concluye que el occiso Guzmán Buendía presenta tres heridas por PAF, compatibles con proyectiles de calibre aproximado al 9 mm.

¹¹ Cfr. página 71 del expediente principal.

¹² Cfr. página 70 del expediente principal.

¹³ Cfr. página 91 del expediente principal.

12.11. Este dato científico debe ser meritado en correspondencia con el Acta de registro vehicular y comiso del 17 de noviembre de 2003¹⁴, en el que se deja constancia que en el taller de dicho cosentenciado Quispe Flores se incautó un vehículo de marca Nissan, color azul metálico, de placa de rodaje GO-1869, en cuyo interior, en el compartimiento de la caja de cambios, se halló dos cartuchos de 9 mm Parabellum y un casquillo de 9 mm Parabellum, marca Gevelot. Como ya lo desarrollamos *ut supra*, se ha probado que este vehículo le pertenecía a la agraviada María del Pilar Noriega Vargas, y en este caso, se demuestra la conexidad entre los hechos 1 y 2, pues los proyectiles que se hallaron al interior del sustraído vehículo de Noriega Vargas, coinciden con los que le causaron la muerte a los agraviados occisos Jovito Grover Herrera Peña y Santiago Guzmán Buendía.

12.12. A ello, cabe agregar que este mismo tipo de proyectil, en la cantidad de 4 cartuchos, fue hallado en un compartimiento del vehículo marca Toyota, color negro con placa de rodaje BQJ-193, que a su vez se ubicaba en el taller del cosentenciado Quispe Flores, conforme consta en el Acta de registro vehicular y comiso¹⁵ del 17 de noviembre de 2003, realizado en presencia fiscal. Y conforme con la declaración de la agraviada Sablich Oré (agraviada del hecho 3), este vehículo es de su propiedad. Por lo que también encontramos conexión probatoria entre los hechos 1 y 3, pues los proyectiles que se hallaron al interior del sustraído vehículo de Sablich Oré coinciden con los que le causaron la muerte a los agraviados occisos Jovito Grover Herrera Peña y Santiago Guzmán Buendía.

12.13. Finalmente, se tiene el Dictamen Pericial Físico Químico 1503/03, del 27 de octubre de 2003¹⁶, donde se registra que la camioneta de marca Daihatsu, de color negro, de placa de rodaje RQH-807, fue hallada el 25 de octubre de 2003 en la cuadra 21 de la avenida Paseo de la República.

12.14. Esta plataforma probatoria nos lleva a razonar válidamente que el vehículo de la agraviada **Santos Reátegui** fue empleado en la balacera en el que fueron asesinados los agraviados Santiago Guzmán Buendía y Jovito Grover Herrera Peña; y en el que participó el acusado impugnante José Carlos Mendoza Vargas.

Respecto al tercer hecho (del 5 de noviembre de 2003) en agravio de Jezabel Sablich Orué

12.15. Aquí contamos con la declaración de la agraviada Jezabel Sablich Orué, en sede preliminar, en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogada¹⁷, donde relató que el 5 de noviembre de 2003 fue interceptada, en inmediaciones del puente El Derby en la Urbanización Monterrico del distrito

¹⁴ Cfr. página 74 del expediente principal.

¹⁵ Cfr. páginas 72 y 73 del expediente principal.

¹⁶ Cfr. página 92 del expediente principal.

¹⁷ Cfr. páginas 48 a 49 del expediente principal.

de Surco, por un vehículo de marca Mercedes Benz de color plateado de donde descendieron tres sujetos encapuchados y provistos de armas de fuego que lograron despojarla de su vehículo de marca Toyota, color negro, de placa de rodaje BQJ-193.

Lo cual tiene correspondencia con el relato del cosentenciado Walter Alfredo Quispe Flores, quien declaró que el acusado Mendoza Vargas llegó a su cochera el 11 de noviembre de 2003, a bordo de un vehículo Mercedes Benz de color plomo plateado. Esto demuestra que el vehículo que le fue sustraído a la agraviada Sablich Orué, fue posteriormente llevado (por el acusado) al inmueble del cosentenciado Quispe Flores. Por lo tanto, vincula probatoriamente al recurrente con la comisión del tercer hecho.

12.16. Además, se cuenta con el Acta de registro vehicular y comiso del 17 de noviembre de 2003, con participación del representante fiscal¹⁸, donde consta que en el inmueble del cosentenciado Walter Alfredo Quispe Flores se halló, entre otros, un vehículo (marca Toyota, color negro, de placa de rodaje BQJ-193), una tarjeta de Sportiife con el nombre de la agraviada Jezabel Sablich Orué y cuatro cartuchos para pistola calibre 9 milímetros Parabellum. Lo cual corrobora probatoriamente que, en efecto, el vehículo que el acusado recurrente llevó al taller del cosentenciado Quispe Flores previamente le fue sustraído a la agraviada Sablich Oré.

Esto corrobora la declaración de Quispe Flores, quien señaló que el recurrente trajo a su cochera un automóvil Toyota Corolla, color negro, de placa de rodaje BQJ-193; lo que robustece la incriminación en su contra.

Respecto al cuarto hecho (del 11 de noviembre de 2003) en agravio de José López Ruiz y José Huapaya y Cabrera

12.17. En primer lugar, se cuenta con el Acta de reconocimiento fotográfico del 13 de noviembre de 2003¹⁹, donde el agraviado José López Ruiz, internado en la Sala de Observaciones del Hospital de la Policía Nacional del Perú, reconoce al fallecido identificado como Alexander Fernando Sifuentes Ramos como uno de los sujetos que forcejeó con su persona durante el intento de asalto del 11 de noviembre de 2003, aproximadamente a las 18:20 horas, en el interior de un bar restaurante ubicado en el distrito de La Victoria. Preciso que dicha persona “se fue cojeando del local” producto de la balacera.

12.18. En segundo lugar, también se tiene el Dictamen Pericial Balístico Forense 1022/23 del 18 de noviembre de 2003²⁰, donde se concluye que el fallecido Alexander Fernando Sifuentes Ramos presentó: “Una herida de curso

¹⁸ Cfr. páginas 72 a 73 del expediente principal.

¹⁹ Cfr. páginas 84 a 85 del expediente principal.

²⁰ Cfr. páginas 327 a 328 del expediente principal.

penetrante y una de curso perforante” en el muslo derecho, producidas por dos proyectiles de armas de fuego.

Ello tiene correspondencia con el relato del cosentenciado Quispe Flores, respecto a que vio que el acusado Mendoza Vargas (cuando fue a su cochera) se encontraba acompañado de una persona con una herida de bala en la pierna. Esto vincula al acusado con la persona que participó directamente en el cuarto hecho.

12.19. Esto debe ser valorado en el contexto global de la prueba. En el caso, el agraviado José Ricardo Huapaya y Cabrera ha declarado a nivel preliminar el 27 de noviembre de 2003²¹, donde señaló que el 11 de noviembre de 2003, acompañó a su coagraviado José López Ruiz en un restaurante cuando irrumpieron cuatro sujetos premunidos de armas de fuego e intentaron asaltarlos. Se produjo un enfrentamiento con ellos en el que uno de los asaltantes que forcejeaba con José López Ruiz logró darse a la fuga junto con sus compinches en un **vehículo de color plomo oscuro**. Este último dato confirma lo relatado por el cosentenciado Quispe Flores, en cuanto a que vio como el recurrente llegó a su cochera, el 11 de noviembre de 2003, a bordo de un vehículo Mercedes Benz de color plomo plateado. Lo que, a su vez, corrobora su participación en este hecho.

13. Los elementos de juicio reseñados con anterioridad se complementan entre sí y son concordantes en cuanto acreditan la participación del acusado José Carlos Mendoza Vargas en los cuatro hechos imputados.

14. Frente a tal marco probatorio, el recurrente en plenario²² niega su participación en los hechos. Alegó que a la fecha de los hechos laboraba como personal de seguridad en la Asociación Mutualista del Personal Subalterno de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú. Para tal fin, ofreció la testimonial de Antonio Nicolás Cabanillas Albarrán, entonces jefe de personal de dicha institución, quien en juicio oral²³ refirió que el acusado laboró del verano de 2003 al verano de 2004 en el horario de 7 de la noche a 7 de la mañana. Sin embargo, para analizar tal tesis defensiva y su respaldo probatorio, es pertinente anotar que no existe ningún documento que acredite el vínculo laboral del acusado con la referida empresa a la fecha de los hechos imputados.

15. Asimismo, al ser intervenido el acusado el 19 de noviembre de 2007, brindó su declaración con presencia fiscal²⁴, en donde señaló que sí conocía que tenía una requisitoria por robo agravado de un hecho en el que estuvo involucrado en el año 2003, y como ya había estado antes preso por problemas

²¹ Cfr. páginas 641 a 543 del expediente principal.

²² Cfr. página 1921 del expediente principal.

²³ Cfr. páginas 1934 a 1935 del expediente principal.

²⁴ Cfr. página 1609 del expediente principal.

de robo, no quiso volver a pasar por lo mismo y se fue a Argentina. En dicha intervención policial, del 19 de noviembre de 2007, conforme se deja constancia en el parte (página 1598), en su manifestación (página 1607) y en la fotografía (página 1613), queda claro que el recurrente se identificó como Darwin Ernesto Armijos Armijos y presentó una cédula de ciudadanía ecuatoriana falsificada. A su vez, en el automóvil de marca Audi de placa de rodaje ASP-607, en el que fue intervenido, se halló una pistola Glock 25 cargada con un cartucho en la recámara sin percutar y abastecido con diez cartuchos en su cacerina calibre 3.8 milímetros.

16. Todo ello refleja indicios de participación delictiva, pues el acusado acepta haber huido de la acción de la justicia pese a saber que tenía un proceso por los hechos imputados, portaba una identificación que no corresponde con la realidad y fue intervenido en posesión de un arma de fuego, que coincide con el instrumento con el que se efectuaron los cuatro robos. Por ello se logra concluir que la tesis defensiva no tiene asidero.

17. En suma, se puede advertir que el relato de contenido incriminatorio del cosentenciado Quispe Flores cuenta con amplio soporte probatorio y fue brindado con las garantías de ley, por lo que resulta ser más fiable que el relato exculpatario que brindó a nivel del plenario.

18. Finalmente, se advierte que a pesar de que el proceso se ha mantenido reservado para el coprocesado Leonardo Daniel Flores Beltrán, la sentencia de mérito omitió precisar tal circunstancia en la parte resolutive, y por tanto merece que sea integrado ese extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 23 de noviembre de 2022 emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **JOSÉ CARLOS MENDOZA VARGAS** por el delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Santiago Oscar Guzmán Buendía, Jovito Grover Herrera Peña, José López Ruiz, José Huapaya y Cabrera, Gladys Raquel de los Santos Reátegui, Jezabel Sablich Orué y María del Pilar Noriega Vargas, y les impuso veintidós años de pena privativa de libertad (que será computada desde su captura y descontándose el tiempo de carcelería sufrida). Fijaron en la suma de S/ 5000,00 (cinco mil) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado en forma solidaria con los otros sentenciados, a favor de cada uno de los agraviados López Ruiz, Huapaya y Cabrera, De los Santos Reátegui, Sablich Orué; y S/ 20 000,00 (veinte

mil soles) a favor de los herederos legales de los agraviados Guzmán Buendía y Herrera Peña.

II. INTEGRARON la referida sentencia respecto a que se reserve el juzgamiento del acusado Leonardo Daniel Flores Beltrán, hasta que sea habido, capturado y puesto a disposición del Colegiado, debiendo reiterarse las órdenes de captura a la Policía Judicial.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervinieron las magistradas Carbajal Chávez y Montoya Peraldo, por impedimento del juez supremo Brousset Salas y Peña Farfán.

S. S.

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

MONTOYA PERALDO

CARBAJAL CHÁVEZ

PH/rsrr